

Loza y porcelana fina y corriente, sin abono de roturas, peso bruto, kilogramo..... 0 10

M

Marfil en bruto y en lámina, peso bruto, kilogramo..... 0 15
 Mariposas corrientes para velador, idem idem..... 0 25
 Mármol en lápida, estatuas ú otros objetos, idem idem..... 0 15
 Molinos para café y para colores, idem idem..... 0 15
 Morteros de porcelana, mármol ó metal, idem idem..... 0 15
 Municioneros, polvorines y sacos de todas clases, para cazadores, idem idem..... 0 50

N

Nieve y hielo, peso neto, kilogramo..... 0 10

O

Obleas de todas clases, peso bruto, kilogramo..... 0 40

P

Plumas para limpiadientes, peso bruto, kilogramo..... 0 25
 Piedras de chispa, peso neto, idem..... 0 05
 Idem de amolar ó mollejon, peso bruto, idem..... 0 02
 Idem de asentar, idem idem..... 0 08
 Pasta para navajas, idem idem..... 0 35
 Petaquillas y baules de todas clases y materias, idem idem..... 0 40
 Pipas para fumar, cuyos adornos no sean de oro ó plata, idem idem..... 0 75
 Plumeros y las plumas sueltas, idem idem..... 0 25
 Pólvora para mina, idem idem..... 0 10
 Idem fina para cazadores, idem idem..... 2 00
 Porta-plumas ó canuteros para plumas, que no sean de oro ó plata, idem idem..... 0 25

S

Sal comun ó de comer, peso bruto, kilogramo..... 0 50
 Sombreros hechos ó en corte, de todas clases y materias, cada uno. 1 50

T

Tabaco en rama, peso bruto, kilogramo..... 0 50
 Idem cernido, idem idem..... 0 60
 Idem rapé, idem idem..... 2 00
 Idem labrado en puros, incluyendo el peso de las cajitas interiores, peso neto, idem..... 3 00
 Tabaco labrado en cigarros, incluidas las cajillas, peso bruto, idem.. 0 80
 Idem breva ó de mascar, idem idem..... 0 55
 Tapones de corcho, idem idem..... 0 15
 Té de todas clases, idem idem..... 0 50

Teclas para pianos, peso bruto, kilogramo..... 0 25

V

Velas de esperma, peso bruto, kilogramo..... 0 30
 Idem esteáricas, idem idem..... 0 15
 Idem parafina, idem idem..... 0 20
 Veladores, montados en marcos, idem idem..... 0 50

Art. 39º Todas las mercancías no especificadas en este capítulo pagarán 40 por ciento sobre su aforo, al precio por mayor de plaza.

En caso de desacuerdo, se procederá conforme á lo dispuesto en la primera parte del artículo 30, y la decision de la mayoría ó del árbitro será definitiva.

Art. 40º Además del derecho de importacion señalado por esta ley á los efectos extranjeros, causarán el de veinte centavos por cada cien kilogramos, para la municipalidad del puerto en que descarguen. Esta cuota se cobrará doble á las mercancías cuya importacion es libre.

Art. 41º Las mercancías compuestas de diversas materias y que están comprendidas en los artículos 35 y 38 bajo la denominacion de «Artefactos,» pagarán de derechos, el que corresponda á la cuota mayor.

Art. 42º Cuando un bulto contenga mercancías de las comprendidas en los artículos 35, 37 y 38, cuyo derecho sea diverso, se hará el cobro distribuyendo proporcionalmente el peso total.

CAPITULO IX.

De los almacenes de depósito.

«Art. 43º Todas las mercancías extranjeras que se introduzcan á la República por sus puertos habilitados al comercio de altura ó Aduanas fronterizas, podrán gozar el beneficio de ser depositadas en los almacenes del Gobierno.

«Art. 44º Se exceptúan de la anterior franquicia los pertrechos y materiales de guerra, animales vivos, frutas y legumbres frescas, las materias de fácil corrupcion, las inflamables, muestras de toda clase de mercancías y todo bulto que esté fracturado en su empaque original.

«Art. 45º El Gobierno no es responsable por la pérdida total ó parcial de las mercancías depositadas, ni por su deterioro, cuando fuere ocasionado por incendio, huracan, terremoto, inundacion, ni á consecuencia de asonada ó rebelion, sea cual fuere el origen ú objeto de esta; ni por cualquier caso fortuito: tampoco lo será por la pérdida ó deterioro consiguientes á la naturaleza misma de la mercancía, ó por su mal empaque.

«Art. 46º Despues de verificada la descarga del buque, ó ántes, si así convinieren al consignatario de las mercancías, presentará al administrador de la Aduana, en la forma prescrita en el artículo 21, una solicitud pidiendo el permiso para el depósito.

«Art. 47º Este será de un año contado desde el dia en que se pida, y dentro del plazo, el consignatario ó su cesionario podrá pedir el bulto ó bultos enteros que desee tener, y la Aduana practicará esta operacion de conformidad con lo prevenido en el capítulo 6º

«Art. 48. Los pedimentos de que habla el artículo 24, requisitados según el 25, pueden ser cedidos ó endosados por el dueño de las mercancías ó por el consignatario, con solo el requisito de que la Aduana se asegure de la certeza del endoso.

«Art. 49º Las mercancías depositadas causan por derecho de almacenaje un peso al mes por metro cúbico.

«Art. 50º Si al siguiente día de fenecido el plazo para el depósito, el consignatario ó cesionario de este, no hubiere pedido la entrega de sus mercancías, ya para el consumo ya para la reexportación, la Aduana procederá desde luego á liquidar la cuenta de derechos, requerirá de pago al deudor, y no verificándolo dentro del tercero día de notificado, se procederá al remate de los efectos que basten: de su producto se descontarán todos los derechos y demás gastos, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al deudor. En caso de que por ausencia ú otro motivo este no pueda ser notificado el mismo día que la Aduana forme la liquidación, se le citará por edictos, y se procederá al remate á las cuarenta y ocho horas de fijados estos en parajes públicos.

«Art. 51º Es permitida la reexportación de las mercancías depositadas. En consecuencia, el dueño ó consignatario de ellas podrá solicitarla según el modelo número 4, y la Aduana deberá concederla, cuidando de que se verifique, pasando los efectos inmediatamente del almacén al buque.

«Art. 52º Al expedirse el permiso para el reembarque, quedará en la Aduana una copia del pedido, afianzando al calce una casa de comercio establecida en el puerto, la presentación del certificado de que habla el artículo siguiente.

«Art. 53º El dueño ó consignatario de las mercancías reexportadas presentará á los seis meses de la fecha del pedido, un certificado del cónsul mexicano, ó en su falta del de una nación amiga, como residente en el puerto, sobre la importación de dichas mercancías.

«Art. 54º Si fenecido el plazo no se presentase el certificado de introducción del depósito á puerto extranjero, la Aduana hará efectiva la fianza exigiendo al fiador una multa de 60 por ciento sobre el valor declarado.

«Art. 55º El remitente de las mercancías queda relevado de la obligación de presentar á su plazo el certificado á que se refiere el artículo 53, en los casos siguientes:

1º Cuando por causa de naufragio ó incendio del buque conductor las mercancías no lleguen á su destino. Si la pérdida fuere parcial, así se hará constar en el documento que expida el cónsul de México.

2º Cuando el buque conductor se vea obligado á cambiar de ruta, alargándola por temporal, corsarios ó piratas.

3º Cuando esté bloqueado el puerto extranjero en donde debía descargar las mercancías.

«Art. 56º Se proroga por tres meses el plazo para la presentación del certificado consular, según el artículo 53, en los casos á que se refiere el anterior.

«Art. 57º Es prohibida la apertura de los bultos depositados, si no es en el acto de registrarlos para su despacho al consumo.

«Art. 58º Un reglamento especial dispondrá lo conveniente á la seguridad y administración interior de los almacenes, así como á la supervigilancia del fisco para evitar el fraude.

CAPITULO X.

Liquidación y pago de derechos.

«Art. 59º Terminado en los almacenes de la Aduana el despacho de las mercancías, procederá el vista desde luego á la asignación de los derechos que deban cobrarse. Una vez hecho esto, pasará las hojas de despacho á la contaduría.

«Art. 60º El contador procederá á la revisión de las cuotas señaladas, formará la liquidación total y la pasará al administrador, quien previa otra revisión pondrá el «Vº Bº—Cóbrese.»

«Art. 61º De la liquidación de derechos se pasará al interesado una copia suscrita por la contaduría, notificándole la devuelva á lo mas dentro de veinticuatro horas, expresando en ella su conformidad.

«Art. 62º Esta copia se agregará por el tenedor de libros al original de que habla el artículo 41, haciendo en consecuencia los asientos respectivos.

«Art. 63º El pago de los derechos se hará en los términos siguientes: en las Aduanas del Atlántico se exhibirá al contado en dinero efectivo 25 por ciento y 75 en libranzas pagaderas en la capital de la República, á favor del Ministerio de Hacienda, á tres días vistas. En las del Pacífico se enterará en dinero 50 por ciento y 50 en libranzas sobre la capital, á favor del Ministerio, en los mismos términos. Se exceptúan de esta prescripción las liquidaciones de menos de 500 pesos.

«Art. 64º Los derechos de importación de que habla el artículo anterior serán satisfechos luego que fueren sacados de los almacenes, y una vez verificado el pago así de los federales como de los municipales, cancelará el administrador la fianza que se hubiere dado, ó en su defecto entregará inmediatamente las mercancías con que se haya asegurado.

«Art. 65º Concluida la liquidación, el administrador de la Aduana dará aviso á la tesorería de la municipalidad respectiva sobre el peso de los bultos importados por tal ó cual consignatario, para que en dicha tesorería se cobre el derecho correspondiente, verificándose su pago al contado. La tesorería expedirá un certificado á fin de que por este medio se anote al calce de la liquidación principal, la especial del consignatario con el municipio.

«Art. 66º Si á los tres meses de formada la liquidación no reciben las Aduanas marítimas el aviso del pago de las libranzas giradas sobre la capital de la República, procederán desde luego usando de la facultad económico-coactiva á ejecutar la fianza, ó al remate de las mercancías en prenda, siendo todos los gastos de cuenta del deudor moroso, á quien se impondrá un recargo de 25 por ciento. Esto mismo se hará si antes del plazo citado avisa el Ministerio de Hacienda que las libranzas no fueron pagadas á su vencimiento.

CAPITULO XI.

De la zona libre.

«Art. 67º Los efectos extranjeros que se destinen al consumo de la ciudad de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey Laredo en Tamaulipas, por Lampazos en Nuevo-León, Piedras Negras en Coahuila, Presidio del Norte y Paso del Norte en Chihuahua, y al comercio recí-

proco de esos mismos pueblos, serán libres de todo derecho, con excepcion de los municipales. Serán asimismo libres de derechos los efectos que se depositen en almacenes del Gobierno en los referidos pueblos, mientras no se internen á otros del Estado ó de otros Estados.

«Art. 68º Para usar de esta franquicia se observará el decreto expedido por el gobierno de Tamaulipas en 17 de Marzo de 1858, ratificado por el Congreso general en 30 de Julio de 1861, con excepcion de la parte penal. Respecto de esta se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo 18 del presente arancel.

CAPITULO XII.

Importacion por las Aduanas fronterizas no comprendidas en la zona libre.

«Art. 69º Un día ántes de la introduccion al territorio de la República, el conductor ó consignatario deberá presentar á la Aduana fronteriza respectiva, una noticia general del cargamento, conforme á lo prevenido en el artículo 21.

«Art. 70º El administrador dispondrá desde luego la salida de los empleados cuyo número crea suficiente, á fin de que custodien la carga en su tránsito por el territorio de la República hasta la Aduana.

«Art. 71º El despacho de la mercancía y el cobro y pago de derechos, se hará de entera conformidad con lo prevenido á su importacion por mar.

CAPITULO XIII.

Internacion.

«Art. 72º Todos los efectos extranjeros podrán ser internados á la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo causen derecho alguno, excepto el municipal, que solo se cobrará en el último, y que en ningun caso excederá del señalado á su importacion segun el artículo 40.

«Art. 73º Para la internacion de efectos nacionalizados, el remitente presentará por duplicado á la Aduana marítima en sello de á cincuenta centavos una solicitud segun el modelo número 5. El contador pondrá al calce la nota que se ve en dicho modelo y el administrador dará el permiso de salida, que será anotado en la garita respectiva. Este documento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

«Art. 74º Siendo el documento de que habla el artículo anterior, el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos, toda mercancía que proceda de algun puerto ó frontera, y camine sin ese requisito, queda sujeta al pago de derechos donde se le encuentre, y obligada la oficina que lo cobre á enterarlo en la gefatura de Hacienda del Estado donde se haga la aprehension, dando inmediatamente aviso del hecho al Ministerio de Hacienda.

CAPITULO XIV.

De la exportacion.

«Art. 75º Todos los productos y artefactos nacionales, sea cual fuere su naturaleza, podrán ser exportados en buques mercantes sin pagar derecho alguno.

«Art. 76º Se exceptúan de la anterior franquicia los siguientes, que pagarán á su exportacion:

«Oro acuñado doce y medio por ciento.

«Plata acuñada ocho por ciento.

«Oro labrado, calculado el marco á 128 pesos, uno por ciento.

«Plata labrada, calculado el marco á 9 pesos, cinco por ciento.

«Art. 77º La exportacion de metales preciosos en pasta solo será permitida, cuando las casas de moneda vuelvan á la administracion del Gobierno.

CAPITULO XV.

Despacho de buques para el extranjero.

«Art. 78º El consignatario del buque presentará á la Aduana marítima en sello de á cuatro pesos una solicitud pidiendo se abra registro de salida, que será concedido desde luego si está solvente con la Hacienda pública por cuanto al pago de derechos á que se refieren los artículos 6º, 7º y 8º. Sucesivamente se irán presentando en sellos de á cincuenta centavos los pedidos de embarque. Si se trata de artículos no cuotizados, el administrador concederá desde luego el permiso, y si causan derechos, la contaduría hará la liquidacion exigiendo el pago al contado.

«Art. 79º Cuando cualquier buque hubiese de salir en lastre para puerto extranjero presentará su capitán una instancia en sello de á cincuenta centavos, solicitando el permiso y despacho de la Aduana, y en ese escrito expresará el nombre del buque, su nacionalidad capacidad y destino. El administrador proveerá *permítase*, previa la visita y demas formalidades, entregándola al comandante de celadores, quien pasará con resguardo competente, á practicar aquella, dejando en seguida cerradas las escotillas y anotando el resultado de su visita; devuelta con ese requisito la instancia al administrador, este expedirá al capitán un certificado expresando que el buque N., su capitán N., despues de haber verificado la descarga del cargamento que condujo de N. y pagados todos los derechos, se dirige en lastre para tal parte..... en tal fecha..... Al verificarse la salida se pasará otra visita escrupulosa.

CAPITULO XVI.

Del cabotaje.

«Art. 80º Son puertos de cabotaje en el Golfo:

Alvarado.

Dos Bocas.

Tecolutla.

Soto la Marina.

«En el Pacífico y Golfo de Cortés.

Altata.

Navachiste.

Cabo de San José.

Mulegé.

Santa Cruz.

«Y los demas que designe el Ejecutivo segun sus facultades.

«Art. 81º Ningun buque extranjero podrá hacer el comercio de cabotaje.

«Art. 82º Cuando un buque nacional se prepare para hacer viaje, el ca-

pitán ó consignatario lo avisará por escrito en sello de á 25 centavos á la Aduana marítima, á fin de que se abra el registro correspondiente.

«Art. 83º Para el embarque de efectos nacionalizados, no se observarán mas formalidades que las prescritas á su salida por tierra; pero si la remision es de frutos nacionales, deberán seguirse las reglas establecidas en cada localidad.

CAPITULO XVII.

Del contrabando y del fraude.

«Art. 84º Son casos de contrabando ó fraude:

1º La introduccion clandestina de mercancías al territorio de la República por costas y fronteras, ó por algun otro punto que no esté habilitado para el comercio de altura.

2º El trasborde de mercancías verificado dentro de las aguas de la República sin conocimiento de la Aduana.

3º La internacion de mercancías sin los documentos que acrediten haber sido importadas legalmente.

4º La exportacion clandestina.

5º La suplantacion ó disminucion en cantidad, calidad, peso ó medida de las mercancías que, exactamente manifestadas, pagarian mayores derechos.

6º La fractura de los sellos puestos en las escotillas y manparos del buque, salvo en caso fortuito.

CAPITULO XVIII.

De las penas.

«Art. 85º En los casos expresados en las fracciones de la 1ª á la 4ª inclusive del artículo anterior, se aplicará la pena de tres tantos de los derechos que conforme á este arancel deben satisfacerse.

«Art. 86º Los medios de transporte en que se conduzcan las mercancías declaradas de contrabando segun las fracciones á que se refiere el artículo citado, pagarán una multa equivalente al doble de los derechos que causen las mercancías conducidas.

«Art. 87º Para los casos especificados en la fraccion 5ª del artículo referido, se impondrá la pena de tres tantos de los derechos que se pretendan defraudar.

«Art. 88º Para los casos expresados en la fraccion 6ª, se impondrá al capitán ó sobrecargo del buque una multa de mil á cinco mil pesos, de cuyo valor será responsable el buque, el cual quedará libre si se afianzare la responsabilidad insinuada á satisfaccion de la Aduana respectiva.

«Art. 89º Todo cómplice sufrirá una pena que corresponda á la quinta parte de la aplicada á los principales contrabandistas.

«Art. 90º Si los contrabandistas ó sus cómplices fueren empleados del Gobierno federal, del de los Estados ó de los municipios, ademas de las penas establecidas en los artículos anteriores, sufriran la de destitucion é inhabilitacion perpetua para obtener empleo ó comision alguna oficial.

«Art. 91º Si los cómplices fueren insolventes y por tal motivo no pudieren satisfacer la pena de que habla el art. 89, sufriran la de dos meses á dos años de prision rigurosa, segun las circunstancias y entidad de la falta cometida ó intentada.

CAPITULO XIX.

Procedimientos.

«Art. 92º Será judicial el procedimiento en todo caso de contrabando ó fraude, siempre que el presunto reo no se conformare con la declaracion que el administrador de la Aduana respectiva hiciere en el caso. Se dará inmediatamente parte al juez de Distrito para que abra el juicio respectivo, asegurando los intereses responsables, así como las personas que se hallen en el caso del artículo 91.

«Art. 93º En este juicio no se considerarán partes, mas que el administrador de la Aduana, el consignatario y los cómplices en el contrabando; pero estos últimos solo por lo que respecta á su personal culpabilidad ó indemnidad: por consiguiente, esta incidencia se tratará con separacion, así como la de cualquier delito comun que se cometiere á la vez.

«Art. 94º Si el interes del fisco no excediere de mil pesos, quedará el juicio terminado en la primera instancia.

«Art. 95º Esta será breve y sumaria y no podrá exceder del término de veinte dias; el juez que sin impedimento físico prolongare por mas tiempo el repetido juicio, incurrirá por la primera vez en la pena de suspension por seis meses, y por la segunda en destitucion.

«Art. 96º Habrá lugar á la segunda instancia siempre que el interes del fisco excediere de mil pesos; de esta conocerán los tribunales de circuito, dentro del perentorio término de dos meses á lo mas, que se conceden para las Aduanas del Golfo, y tres para las fronterizas y las del Pacífico. El personal de los tribunales de circuito queda sujeto á las mismas penas que los jueces de Distrito, siempre que los juicios no fueren terminados dentro de los plazos que aquí se designan.

CAPITULO XX.

De la inversion de las multas.

«Art. 97º Todo habitante de la República podrá avisar á las autoridades respectivas cuando tenga noticia de que se intenta defraudar los derechos que por esta ley corresponden á la hacienda pública. Si el hecho resultare probado, de la cantidad que reciba el erario, se entregará 25 por ciento al que dió tal aviso, y 25 por ciento se distribuirá entre los aprehensores, por iguales partes.

CAPITULO XXI.

Previsiones generales.

«Art. 98º El 15 por ciento que debe pagarse en acciones del ferrocarril, segun el artículo 40 de la ley de 27 de Noviembre de 1867 sobre los derechos de importacion, se hará con 8,64 por ciento, que es el equivalente á la totalidad de derechos unificados en este arancel.

«Art. 99º Los administradores de las Aduanas marítimas deberán remitir al Ministro de Hacienda, al fin de cada mes, una noticia segun el modelo número 6.

